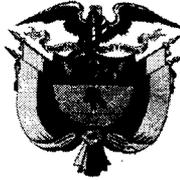


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2007-00779 (JUZGADO DE ORIGEN – 34)
SUSTANCIACION N°. 0183**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **PAOLA ANDREA VELA MARTINEZ** con C.C. **66.916.370. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$7.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

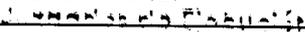
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

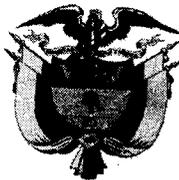
Fecha:

23 ENE 2018

Secretario (a)


Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2008-00679 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°. 0182**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **WILFFER GUEVARA ROJAS** con C.C. **12.283.909. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$12.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

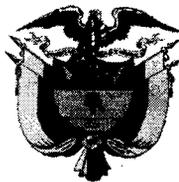
Fecha:

19 DE ENERO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

RAD. 2014-00366 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 0187

Vistos el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

- 1. AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

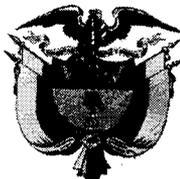
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ENE 2018

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipal
Manuel Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2015-00416 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°. 0186**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **PABLO NESTOR VALENCIA CANO** con C.C. **14.590.631. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$13.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 2018

~~J. Eduardo A. Echeverri~~
Civiles Municipales
Hana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA. A la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes de la parte demandada. Existe demanda acumulada por PATRICIA OLAYA.

LA SECRETARIA.

Auto Int. No 0019

RADICACION : 76001-40-03-013-2007-00142-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Enero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan la parte demandante MARTHA CECILIA GRAJALES AGUDELO (cesionaria) a través de su apoderado judicial el levantamiento de medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **370-390537**.

Dentro del proceso existe demanda acumulada por **PATRICIA OLAYA** de manera que atendiendo la solicitud elevada se deja con cuenta del acumulado las medidas cautelares decretadas contra los bienes del ejecutado.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas de embargo y en consecuencia el secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **370-390537** de propiedad del demandado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ, atendiendo la solicitud elevada por la demandante MARTHA CECILIA GRAJALES AGUDELO.

LA MEDIDA continuará por cuenta del proceso **EJECUTIVO - ACUMULADO** adelantado por **PATRICIA OLAYA** contra **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ Y YOLANDA MARIN LORA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 de ENE de 2008

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA. A la fecha se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes de la parte demandada a folio 8 c2 comunicado por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI en Ejecutivo con radicación 25-2016-00760.

LA SECRETARIA.

Auto Int. No 0020
RADICACION : 76001-40-03-03-2016-00620-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Enero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Presentan las partes solicitud de suspensión del proceso hasta septiembre de 2018 y al tiempo el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas VCX 273.

Dentro del proceso existe medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio 3925 de 6 de diciembre de 2016, del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, radicación 25-2016-00760-00.

Como quiera que la solicitud de las partes es solo sobre levantamiento de la orden de decomiso el despacho accederá a ello teniendo en cuenta que la medida principal de embargo continua vigente.

Sobre la suspensión del proceso se observa que al tenor del art. 161 del C.G.P. no se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la petición.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos el informe de POLICIA NACIONAL de aprehensión del vehículo de placas VCX-273 depositado en la Carrera 32 No. 12-297 Arroyohondo - Cali.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de DECOMISO que pesa sobre el vehículo de placas **VCX 273** de propiedad del ejecutado. LIBRAR OFICIO comunicando el levantamiento de la medida a CIJAD - CARRERA No. 12-297 Arroyohondo para la entrega del vehículo al demandado y a la POLICIA NACIONAL.

TERCERO. NEGAR la suspensión del proceso por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>9</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	<u>23 ENE 2018</u>
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Marta Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

SECRETARIA. A la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes de la parte demandada.

LA SECRETARIA.

Auto Int. No 0022

RADICACION : 76001-40-03-009-2015-00696-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, Enero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan la parte demandante el levantamiento de medida de embargo que pesa sobre los dineros que en cuentas de ahorros o corrientes en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA** cuya titular sea la demandada **MONICA RESTREPO RENDON**.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas de embargo que pesa sobre las cuentas de ahorros o corrientes en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA** cuya titular sea la demandada **MONICA RESTREPO RENDON**. LIBRESE OFICIO a cada una de dichas entidades.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19/01/2018

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 169

Rad. 29-2013-00301-00

Santiago de Cali, Enero dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

A fin de atender el Oficio No. DS-06-22-2646 de 14 de diciembre de 2017 de 14 de diciembre de 2017, de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCAL 377 SECCIONAL DE BOGOTA DRA. JENNY ADRIANA BRETON VARGAS** a través de la Técnico Investigador **IV DRA. ADRIANA REVELO CALVACHE**, el Juzgado,

RESUELVE:

A fin de atender la solicitud de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCAL 377 SECCIONAL DE BOGOTA DRA. JENNY ADRIANA BRETON VARGAS** a través de la Técnico Investigador **IV DRA. ADRIANA REVELO CALVACHE**, se dispone enviar las copias solicitadas a saber: (i) de la demanda, (ii) mandamiento de pago (fol. 24 y ss c1), (iii) auto de enero 26 de 2015 que dispuso seguir adelante la ejecución (fol. 48 aa 49 c1); (iv) auto de junio 13 de 2016 que dispuso la terminación del proceso por pago (fol. 76 c1); (v) Copia de informe de la POLICIA NACIONAL de aprehensión del vehículo antes mencionado que da cuenta de haber sido dejado a disposición de STORAGE AND PARKING S.A.S. Carrera 69 C No. 22-24 Sur Barrio Carvajal –Bogotá (fol. 25 a 31 c2). Infórmese que en el proceso se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas **CUM 951**, sin que obre diligencia de secuestro, es decir que no existe designación de auxiliar de la justicia en dicho cargo. Adicionalmente hágase saber que se libraron comunicaciones de levantamiento de embargo, secuestro y decomiso desde 20 de junio de 2016 que fueron retiradas por el interesado para su diligenciamiento.

Por secretaria expídanse las copias ordenadas.

Ofíciense remitiendo la información del proceso y las copias ordenadas.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 026
Radicado : 22-2012-0707
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO No. 3 LAS VERANERAS PH
Demandado : NELLY MAQUILON MULATO

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN el apoderado judicial del ejecutante contra el auto No. 1295 del 14 de Noviembre de 2017 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 2 literal b del CGP.-

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente refiere, que el 15 de noviembre de 2017 radico memorial solicitando se comisione para la diligencia de secuestro interrumpiéndose de esta manera el término de la citada norma.

III. CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte actora y revisado el trámite procesal, en efecto existe memorial radicado el 15 de Noviembre de 2017 en el que la ejecutante hace devolución de Despacho Comisorio sin diligenciar y solicita se comisione nuevamente.

Sin embargo habrá de hacerse las siguientes apreciaciones, dentro de las actuaciones surtidas en el expediente se tiene que la última actuación data de Octubre de 2015 donde el Despacho decreto medida cautelar en algunas entidades financieras, oficio que se observa nunca fue retirado y menos diligenciado por la interesada. Igualmente el Despacho Comisorio No. 0170 del que hace devolución sin diligenciar data del 23 de abril de 2012, y que fuera retirado en Junio de 2013.

Ahora bien, se tiene que el proceso estuvo en letra sin ninguna actuación desde el 30 de Octubre de 2015, razón por la que se procede a ingresar el expediente al Despacho el **09 de Noviembre de 2017**, y dictada providencia el **14 de Noviembre**, la que para la fecha de radicación del memorial ya se encontraba en curso de notificación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias área de comunicaciones y notificaciones, en consecuencia no se interrumpieron los términos del Art. 317 del C.G.P..

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	
Recepción memorial	22/11/2017			
Fijación estado	15/11/2017	17/11/...	17/11/...	€
Auto termina proceso por Desisti...	15/11/2017			€
Recepción memorial	15/11/2017			
Al despacho	09/11/2017			
Constancia secretarial	30/10/2015			
Fijación estado	22/10/2015	27/10/...	27/10/...	€
Auto decreto medida cautelar	22/10/2015			€
Constancia secretarial	23/10/2015			

Por lo anterior se mantendrá incólume la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

- NO REVOCAR** el auto No. 1295 del 14 de Noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Agregar a los autos el memorial del 15 de noviembre de 2017, por encontrarse terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 ENE 2018**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

C.G.P. no se advierte reproche alguno, pues el proceso se encontraba en inactividad desde el 20 de agosto de 2015.

Por tanto, ante lo expuesto se mantendrá la decisión atacada.

Sobre fijación de honorarios del apoderado de la parte demandante se precisa que dicha decisión no corresponde a la presente ejecución, y por tanto se niega la petición.

El Juzgado, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER en su integridad el auto atacado, por todo lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Negar la fijación de honorarios al abogado como quiera que no fue autorizado en los ordenamientos contenidos en el proceso.

TERCERO. Negar la apelación subsidiariamente elevada como quiera que el proceso es de mínima cuantía y por tanto no susceptible del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 23 ENE 2018

SECRETARIA EJECUCIÓN
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 027
Radicado : 21-2006-0073
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALFANIA ALVEAR BENAVIDEZ
Demandado : MARIA ANTONIA OSPINA TRUJILLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante dentro del EJECUTIVO SINGULAR de la referencia.

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN la apoderada judicial del ejecutante contra el auto No. 1417 del 21 de noviembre de 2017 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 2 literal b del CGP.-

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente refiere, que en el expediente obra acta de remate y su aprobación la cual se encuentra debidamente registrada en el Folio de matrícula respectivo, en el que se adjudicó el inmueble a la aquí demandante como acreedora. Aduce que el Despacho vuelve sobre una sentencia que se encuentra ejecutoriada con inscripción del bien a nombre del demandante porque al declararse el desistimiento tácito y ordenar la cancelación del embargo del inmueble se tendría que cancelar la providencia por medio de la cual se adjudicó a su representada el inmueble lo cual no es procedente. Por lo tanto, solicita se revoque el auto y en su lugar de conceda el de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte actora y revisado el trámite procesal, se trata de un proceso ejecutivo singular en el que se decretó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-616990, el cual fue avaluado en \$26.472.500 tras haberse agotando en dos oportunidades el remate, sin postura alguna se adjudica por la mitad del citado valor al ejecutante es decir que fue adjudicado en suma de \$13.236.250 (24/11/2009). La liquidación del crédito a agosto de 2009 arrojaba un valor de \$13.855.720, sin tener en cuenta el valor de las costas.

En efecto, al adjudicarse el bien inmueble a la demandante se realizaron los trámites necesarios para la inscripción en el respectivo folio de matrícula, es así que tal y como lo aduce en su escrito la memorialista esta quedo registrada en la anotación No.13, olvidando la togada que la medida cautelar de embargo aquí decretada en oportunidad fue cancelada en la anotación No. 12, no siendo de recibo su apreciación, pues es un acto consumado y en nada toda el levantamiento de las demás medidas que se hubieran decretado y practicado, pues lo cierto es que con el valor de la adjudicación no se canceló en su totalidad el crédito y en consecuencia al no quedar satisfecha la obligación y no existir manifestación de la parte ejecutante, el proceso se encontraba vigente.

Por lo expuesto, se mantendrá el auto impugnado reiterando que cuando se indica el levantamiento de medidas cautelares se entiende las que se encuentran vigentes en la actualidad, si existirán, y no las que por efectos de remate y adjudicación se hubieran cancelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

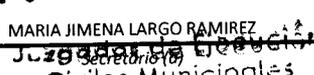
1. **NO REVOCAR** el auto No. 1417 del 21 de Noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

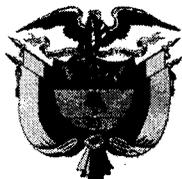

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
En Estado No. <u>9</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	23 ENE 2018¹
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Jueza Municipal Secretar(a) de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2015-00351 (JUZGADO DE ORIGEN – 17)
SUSTANCIACION N°. 0185**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **YEISON FABRICIO PARRA GIRALDO** con C.C. **1.002.927.807. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$3.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

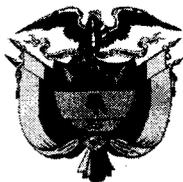
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 ENE 2018**

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2010-00776 (JUZGADO DE ORIGEN – 11)
SUSTANCIACION Nº. 0143**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue el demandado **JANETH GAVIRIA VALENCIA** con C.C. **66.811.371**, como empleado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI**. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$5.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

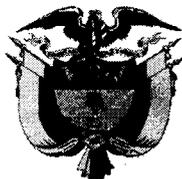
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 ENE 2018**

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2011-00728 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°. 0143**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **IVAN DAVID CASTAÑO BETANCOURT** con C.C. **16.935.594. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$85.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

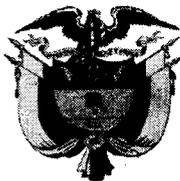
En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

23 ENE 2018

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2016-01100 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
SUSTANCIACION N°. 0138**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

2. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para resolver acerca de la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

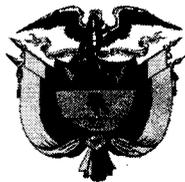
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2018

Secretaria Civil
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

RAD. 2015-00465 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)
SUSTANCIACION N°. 0135

Vistos el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio dirigido a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2018

Secretaria (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2015-00185 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°. 0141**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada empresa **M.O INTERNACIONAL HOLDING S.A.** NIT.800168660-5.
OFICIESE

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$47.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

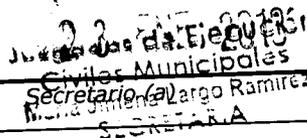
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

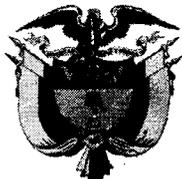
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:


19 de Enero de 2018
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Secretario (a) Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2013-00858 (JUZGADO DE ORIGEN – 26)
SUSTANCIACION N°. 0139**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **JHON JAIRO MORENO LONDOÑO** con C.C. **94.227.183. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$100.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

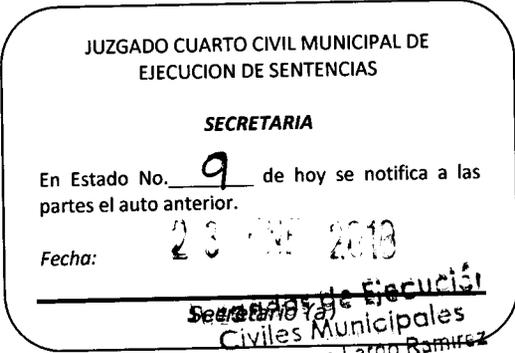
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

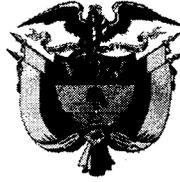
En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 EN 2018


Secretaria de Ejecución
Civiles Municipales
Mona Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2014-00408 (JUZGADO DE ORIGEN – 03)
SUSTANCIACION N°. 0145**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada compañía **BIOTECNICA COLOMBIANA LTDA** con NIT.800.117.238-1.
OFICIESE

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$7.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH MORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

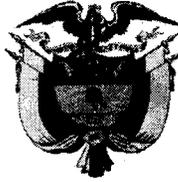
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 ENE 2018**

J. Secretario (a)
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2016-00816 (JUZGADO DE ORIGEN -04)
SUSTANCIACION Nº. 0137**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

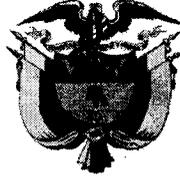

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 ENE 2018**
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2007-00826 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION N°. 0184**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **ALEX CORDOBA MARTINEZ** con C.C. **16.780.608. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$20.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

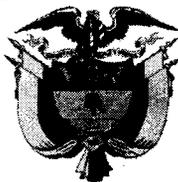
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 ENE 2018**

~~Juzgado de Ejecución
Secretaria (a)
Civiles Municipales
Mona Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2004-00091 (JUZGADO DE ORIGEN – 14)
SUSTANCIACION Nº. 0144**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **MARIA LUCY GOMEZ GOMEZ** con C.C. **24.312.224. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

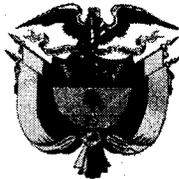
En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

23 ENE 2018

Secretario (a) Ejecutor
Municipales
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2016-00118 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 0188**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1- Téngase como autorizado del Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al abogado **ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN**, con T.P 286.644 de Cali, conforme a lo enunciado en el memorial que antecede al presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

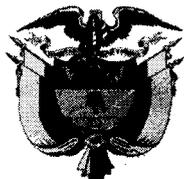
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2018

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2015-00527 (JUZGADO DE ORIGEN – 03)
SUSTANCIACION Nº. 0181**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **COOPERATIVA COOPDOMUS LTDA** con NIT.800.133.802-3.
OFICIESE

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$7.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

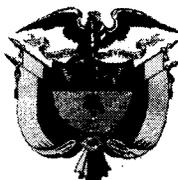
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 ENE 2018
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Secretaría Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2013-00016 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)
SUSTANCIACION N°. 0147**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **RUBEN DARIO SALAZAR ESCOBAR** con C.C. **14.575.190. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$10.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

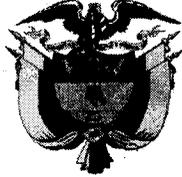
En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

23. ENE 2018

*Secretaria Municipales
Civiles*
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2012-00772 (JUZGADO DE ORIGEN – 20)
SUSTANCIACION N°. 0146**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **ANGELICA MARIA QUINAYAS RODRIGUEZ** con C.C. **29.568.031. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$60.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

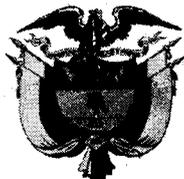
Fecha:

23 ENE 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2014-00070 - (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 00134**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder que hace **LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ**, a favor del abogado **HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 18.185.844 de Puerto asís y T.P 135.686.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ**, t.p 135.686., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE,

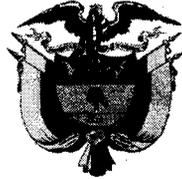
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 ENE 2018**
Secretario (a)
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

**RAD. 2009-01082 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
SUSTANCIACION N°. 0140**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue el demandado **VICTOR DANIEL VALENCIA VALENCIA**, identificado con C.C. 16.785.499, como empleado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI**. LIBRESE oficio por secretaria.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$7.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 ENE 2018**

Secretario (a) de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes dentro del proceso. Para proveer. Santiago de Cali, Enero diecinueve de 2018.

Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO : NECO GB S.A.S. Y Gustavo Enrique Gómez Bastos
RADICACION : 76001-40-03-024-2016-00486-00

Auto Int. No. 0017

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Enero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la solicitud de terminación presentada por el demandante F.N.G. S.A. por pago de la obligación AL SUBROGATARIO, al tenor del art. 461 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S. en calidad de subrogatario parcial contra **NECO GB S.A.S. Y GUSTAVO ENRIQUE GOMEZ BASTOS** por **pago total de la obligación a su favor.**

SEGUNDO. CONTINUE la acción ejecutiva por cuenta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. de

Fecha: 19 de Enero de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Jimenez Lopez Ramirez
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes dentro del proceso. Para proveer. Santiago de Cali, Enero diecinueve de 2018.

Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PARCELACION BELLA SUIZA.
DEMANDADO : CAROLINA HOLGUIN TAFUR Y DIEGO FERNANDO HOLGUIN TAFUR
RADICACION : 76001-40-03-006-2012-00839-00

Auto Int. No. 0016

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Enero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la solicitud de terminación presentada por el demandante por pago de la obligación, al tenor del art. 461 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **PARCELACION BELLA SUIZA** contra **CAROLINA HOLGUIN TAFUR Y DIEGO FERNANDO HOLGUIN TAFUR** por **pago total de la obligación**. CESE todo procedimiento contra la parte demandada.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDADA** con las constancias de pago, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 23 ENE 2018

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Elena Largo Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. No existe solicitud de remanentes agregada al expediente A LA FECHA. Para proveer. Santiago de Cali, Enero 19 de 2018.

Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FUNDACION CENTRO DOCENTE LA VICTORIA -
FUNDAVICTA
RADICACION : 76001-40-03-033-2016-00568-00

Auto Int. No 0015
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Enero diecinueve dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado mediante el anterior escrito y en aplicación del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesto por **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.** contra **FUNDACION CENTRO DOCENTE LA VICTORIA - FUNDAVICTA** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. CESE TODO PROCEDIMIENTO CONTRA LA PARTE DEMANDADA,

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficios.

TERCERO. Cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante **ESCRITURA PUBLICA No. 244 de 28 DE FEBRERO DE 2013** de la **NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.** Líbrese exhorto.

CUARTO. Desglosar los documentos aportados como base del recaudo con sus correspondientes constancias y previo pago del arancel judicial, a la parte demandada.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m. 19 ENE 2018
Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mons. Secretario
S. RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 014
Radicado : **01-2013-0286**
Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : HERLEM MEDINA
Demandado : MARIA COLOMBIA PONCE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del EJECUTIVO instaurado por HERLEM MEDINA en contra de MARIA COLOMBIA PONCE.

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 1201 del 09 de Octubre de 2017 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 2 literal b del CGP.-

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente refiere, que el 25 de Junio de 2015 aporto memorial que requería se continuara con el trámite procesal para lograr el pago de las acreencias perseguidas, que por razones ajenas el expediente paso de un Juzgado a otro, durante este lapso de tiempo la deudora cambio de domicilio, sin dejar rastro de ubicación. El tramite a seguir era el avalúo de los bienes de la ejecutada los que se encontraban en depósito provisional de un familiar de la deudora, diligencia de avalúo que fue ordenada en Julio de 2015, sin embargo, durante ese tiempo su cliente presento calamidad que la llevo a quiebra. Igualmente aduce que ella entro en periodo de gestación con un embarazo de alto riesgo por lo que debió cuidar su salud en 2016 volviendo a laborar en septiembre y octubre de 2017, razones que considera justifica su inactividad procesal; finalmente que dentro del cómputo de tiempo se debe tener en cuenta los días en que no corrieron términos como son vacancia judicial, las semanas de Enero de 2016 en que existió traslado de Despacho Judicial y periodo de cambio de secretaria durante los cuales no corrieron términos judiciales.

CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte actora de entrada se advierte la improsperidad del recurso incoado, dado que, por expreso mandato legal el Art. 317 del C.G.P. en su numeral segundo reactiva la antigua institución procesal consagrada como perención eliminada en la reforma del año 2003, cuya finalidad es lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*". Para ello el desistimiento tácito se regirá por las

siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**"

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

En el presente caso se observa que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 2 años, es decir la última actuación data del 07 de Julio de 2015 cuando se designó auxiliar judicial para el avalúo de los bienes objeto de secuestro. Ahora, bien pretende el recurrente que no se contabilicen términos de cierres de despachos por vacancia judicial entre otros, cuando al tenor de la norma se tiene las siguientes reglas: "a) para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**" en ese sentido el Art. 118 del C.G.P. inciso séptimo "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día el término vencerá el último día del respectivo mes y año. Si su vencimiento ocurre en un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente", en ningún caso el legislador estableció excepciones, como si lo hace para el cómputo de términos en días.

Así las cosas queda establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación del Juez, ni de la parte demandante. Es útil mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el Juez decide la petición, pues si se trata de un ejecutivo en que se dictó sentencia puede el interesado antes de que expire el plazo solicitar que se oficie a determinada entidad para que dé respuesta a un requerimiento que se le hizo, pues conductas de esta índole son suficientes para generar la interrupción.

Por lo anterior, se confirmara el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto No. 1201 del 9 de Octubre de 2017.-

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
En Estado No. <u>9</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>22 FEB 2019</u>
MAGIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretario (a)	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Magia Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

Auto Int. No. 0018
RADICACION : 76001-40-03-013-2013-00854-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Enero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado la terminación del proceso, apoyado en consignación del valor de la liquidación en firme y las costas del proceso.

La liquidación a julio de 2017 asciende a la suma de **\$22.071.466,66 M/CTE** y las costas **\$2.181.216,00 M/CTE**. No se liquidan intereses de agosto a la fecha del depósito.

La consignación la efectúa el 15 de enero de 2018, y no dan cumplimiento a lo reglado en el art. 461 del C.G.P. pues omiten allegar una liquidación del crédito a la fecha del depósito efectuado, y sobre el monto consignado para el proceso podemos decir con precisión que no cubre en su totalidad la obligación.

Dice la norma en cita:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Para determinar que la obligación del crédito se cumple en su totalidad deben las demandadas acreditar la cancelación completa de la obligación a la fecha del cumplimiento del mencionado pago.

Como ya se mencionó, este acto no se cumple en la gestión realizada, deben incluirse los intereses causados al momento del pago, de manera que el depósito de dineros recibido para el proceso en la cuenta del juzgado solo se pueden tomar como abono a la deuda.

Sin embargo, se conmina a las demandadas para que sigan los lineamientos de la norma citada y parcialmente transcrita, de manera que se pruebe que cumplieron con la carga de pago que les fue impuesta en este asunto.

Entréguense al demandante los dineros consignados para el proceso como abono a la deuda.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. SE ORDENA la entrega al demandante **MARTA DOLLY RESTREPO CANO c.c. 32.322.153**, de los dineros retenidos para este asunto como abono a obligación. Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 4836951

Nombre ALBEIRO VARGAS CERON

Número de Títulos 1

Número del Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
469030002156057 32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2018	NO APLICA	\$ 22.071.500,00

18/01/2018 09:32 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 22.071.500,00

TERCERO. Se conmina a las partes para que aporten liquidación del crédito con aplicación del abono cuyo pago aquí se ordena.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18/01/2018

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA